

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-290/2025

PROMOVENTE: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)<sup>2</sup>

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA<sup>3</sup>

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>4</sup>



Consulta tu sentencia



Sesión de resolución



Consulta

Guadalajara, Jalisco, **cinco de junio** de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que declara **infundada** la pretensión de la parte actora.
2. **Competencia, presupuestos<sup>5</sup> y trámites.**<sup>6</sup> La Sala Regional Guadalajara en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 99 de la CPEUM,<sup>7</sup> 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;<sup>8</sup> y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, inciso b), 22, 79, 80 y 83 de la LGSMIME<sup>9</sup>; pronuncia esta sentencia:

### HECHOS RELEVANTES

3. La actora denunció a diversas personas, por conductas que a su juicio constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en su calidad de servidora pública, así como de acoso sexual y hostigamiento laboral, mientras trabajaba en la SEDESSON<sup>10</sup>.
4. Denunció estas conductas ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, sin embargo, al advertir temas de amenazas lo remitió a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General de Justicia con sede en Obregón.
5. Además, denunció ante el tribunal estatal la posible violación a sus derechos político-electorales, en este sentido, por acuerdo colegiado dictado en el varios 40/2024 se remitió al OPLE la denuncia.
6. No obstante, el reencauzamiento ordenado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE<sup>11</sup> se declaró incompetente para conocer los hechos denunciados porque estos no derivan en una afectación a algún derecho político-electoral, dado que no encuadraban en ninguno de los supuestos para su procedencia.
7. Posteriormente, el dieciséis de abril, esta Sala Regional confirmó la resolución de la UTCE del INE que declaró la improcedencia de la queja.
8. Inconforme, la parte actora reclama que a la fecha no han atendido sus denuncias sobre violación a derechos político-electorales, lo que provoca una obstrucción a la justicia.

<sup>1</sup> Juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Promovente, parte actora o actora, usado indistintamente.

<sup>3</sup> En adelante autoridad responsable, instituto local u OPLE, usado indistintamente.

<sup>4</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>5</sup> Se tiene por satisfecha la procedencia del juicio, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, ya que en el asunto se controvierte la discriminación de tracto sucesivo, de la que ha sido objeto la actora ante la omisión de que le resuelvan sus denuncias. Asimismo, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues se trata de una servidora pública, quien afirma una afectación a sus derechos político- electorales.

<sup>6</sup> Se satisface la competencia porque se impugna una omisión atribuible a distintas autoridades electorales de una entidad en la que esta Sala ejerce jurisdicción, de conformidad con el Acuerdo INE/CG130/2023, el cual puede ser consultado en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf>.

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>8</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>10</sup> Secretaría de Desarrollo Social Sonora en adelante.

<sup>11</sup> Instituto Nacional Electoral.

## ACTOS DESTACADOS Y AUTORIDAD RESPONSABLE

9. La demanda debe considerarse como un todo y analizarse en su integridad, a fin de que el juzgador determine la verdadera pretensión de quien promueve.
10. Precisado lo anterior, si bien la parte actora únicamente señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, lo cierto es que de constancias se advierte que la parte actora atribuye actos al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, por lo cual se les tiene como autoridades responsables.

## DECISIÓN

11. **Palabras Clave:** ● omisión ● inexistente ● obstrucción a la justicia ● violencia política por razón de género ● suspensión de sueldo ● falta de análisis de fondo ● remisión injustificada a otra autoridad. ●



### AGRAVIOS. OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA

12. La promovente considera que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el OPLE o la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales no han atendido sus denuncias sobre violación a sus derechos político-electorales, lo que provoca una obstrucción a la justicia.
13. Para ello, narra que ha señalado diversos actos que considera no son atendidos en las instancias citadas, a saber:
  - OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA
  - VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO
  - SUSPENSIÓN DE SUELDO
  - HOSTIGAMIENTO LABORAL
  - DISCRIMINACIÓN
  - FILTRACIÓN DE INFORMACIÓN
  - FALTA DE ANÁLISIS DE FONDO
  - REMISIÓN INJUSTIFICADA A OTRA AUTORIDAD

### • RESPUESTA

14. Son inatendibles para revocar los motivos de inconformidad, pues en un primer momento se controvierten actos del OPLE relativos al cauce de su escrito inicial de denuncia, además, por lo que atañe al tribunal local sí atendieron su pretensión, pues incluso existen resoluciones de esta Sala Regional que confirmaron las decisiones emitidas por las autoridades señaladas de omisas.
15. En efecto, se debe tener como hecho notorio y cierto que, ante este tribunal, la parte actora presentó los juicios SG-JDC-6/2025, SG-JDC-7/2025, SG-JDC-8/2025 y SG-JDC-50/2025 en los que tenía la misma narrativa de hechos y actos controvertidos.
16. En este sentido, los primeros tres juicios ciudadanos se desestimaron por improcedentes el veintiuno de febrero del año en curso, en tanto que el último de ellos confirmó el desechamiento de la queja recaída en el expediente UT/SCG/CA/GVV/JL/SON/40/2025 al estimar que los hechos denunciados no son del conocimiento de jurisdicción electoral.



17. Con lo anterior, se demuestra que contrario a lo que afirma, las autoridades que imputa, de conformidad con sus atribuciones, determinaron que la materia de la denuncia presentada por la parte actora no correspondía a la jurisdicción electoral, determinaciones que esta Sala Regional confirmó según correspondió.
18. Por tanto, no puede afirmarse que no se atendieron sus reclamos y que con esto se provocó una obstrucción a la justicia, ya que omite la existencia de diversas cadenas impugnativas que no son favorables a sus pretensiones, de aquí lo infundado de sus agravios.
19. En su escrito de demanda, destaca la determinación de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco en la que **reclama** de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE la remisión de la denuncia a la SEDESSON y al Órgano de Control Interno de la misma secretaría.

- **RESPUESTA**

20. Es **insuficiente** para probar sus pretensiones, pues según se advierte de las constancias allegadas por el tribunal estatal al tramitar el juicio, en el mejor de los casos la determinación del veintiséis de marzo se atendió en la demanda del recurso de apelación RA-SP-04/2025 que se desechó por extemporánea.
21. A lo anterior, debe adicionarse que la parte actora no expuso agravio alguno contra el desechamiento del recurso.
22. Por tanto, el acto que reclama se revisó ya por la autoridad jurisdiccional local y en su fallo, se expusieron las razones por las cuales no se pudo revisar a profundidad su reclamo.
23. En consecuencia, contrario a lo que se alega, no hay violación alguna que corregir respecto a las imputaciones que hizo a las autoridades como el OPLE y el tribunal, ya que éstas según sus atribuciones fallaron según correspondió en cada caso, por lo que no basta que ahora se reiteren de nueva cuenta sus alegatos para volver a analizar los hechos denunciados.
24. De igual manera, se dejan a salvo sus derechos para que proceda según corresponda respecto a los actos atribuidos a la fiscalía especializada en delitos electorales, lo anterior ya que está autoridad carece de competencia para atender el reclamo de la parte actora.

### PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

25. Este juicio está relacionado con cuestiones de VPMRG, por lo que, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de las promoventes. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.<sup>12</sup>

Por lo expuesto, se

---

<sup>12</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 3, 39, 40, 64, 115, 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracciones XI y X, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desestima** la pretensión de la parte actora.

**Notifíquese**, en términos de ley.

En su caso, **devuélvase** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*